

Ciudad de México, 27 de octubre del 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Perla Barrales Alcalá, por favor presenta de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración quienes integramos el pleno de esta sala.

Secretaria de estudio y cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización.

Expongo de manera conjunta las propuestas de resolución de los juicios electorales 86, 87 y 88 de este año, formados con las demandas presentadas para controvertir 3 (tres) resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Puebla en las que desechó 3 (tres) medios de impugnación interpuestos contra el sobreseimiento de 3 (tres) procedimientos ordinarios sancionadores.

En las propuestas se estima que la parte actora tiene razón al señalar que el tribunal local concluyó de manera incorrecta que carecía de legitimación e interés jurídico.

Esto, pues al desechar una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados; sin embargo, la responsable no atendió al hecho de que quien presentó las quejas que dieron lugar a la formación de los procedimientos sancionadores fue una persona física y con ese carácter acudió ante el tribunal local a controvertir los sobreseimientos de dichos procedimientos sin indicar que acudía en representación de algún partido político.

De este modo, la procedencia de las demandas de los recursos de apelación presentadas ante el tribunal local no dependía de que acreditara su personería, pues en ningún momento de la cadena impugnativa la parte actora había referido actuar en representación de alguna persona o partido.

Atento a lo anterior, en cada juicio se propone revocar las sentencias impugnadas para el efecto de que, de no existir otra causa de improcedencia, el tribunal local conozca los medios de impugnación presentados por la parte actora y los sustancie en la vía que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación local.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 86, 87, 88, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su venia.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 330 y 331 de este año, promovidos por 2 (dos) personas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el dictado de medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, a través de las cuales se les vinculó para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en perjuicio de quien promovió el procedimiento sancionador en el cual se les señaló como probables responsables.

En la propuesta se califican como infundados los agravios porque, como en el proyecto se razona, para el dictado de las medidas cautelares no era indispensable la acreditación fehaciente de la responsabilidad por parte de las personas denunciadas por la comisión de los presuntos actos o hechos infractores, ya que, precisamente, en atención a su naturaleza cautelar, lo que se buscó con ellas era prevenir que se continuara o repitiera la presunta afectación causada a la probable víctima.

En lo relativo a la supuesta presunción de ilicitud de la actividad periodística y editorial en que la parte actora sostiene que se encontraban amparadas las publicaciones denunciadas, el proyecto destaca que la sentencia impugnada no prejuzgó acerca de la ilicitud de

aquellas, sino que tan sólo estableció que una vez agotadas las etapas del procedimiento sancionador, será cuando se resolverá el fondo de la cuestión controvertida.

Por ende, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 361 de la presente anualidad, en la que el actor controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, y ordenó llevarse a cabo una nueva elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada conforme lo siguiente:

- Por lo que hace al agravio en el que el actor alega que el tribunal local debió considerar la causal de improcedencia que hizo valer a través de su escrito de tercero interesado, relativo a que el grupo de personas que presentaron la demanda del juicio de la ciudadanía local 508 (quinientos ocho) del 2021 (dos mil veintiuno) carecía de legitimación, se considera que no le asiste la razón.

En primer término, porque si bien es cierto, el actor hizo valer ante el tribunal local la citada causal de improcedencia, también lo es que lo hizo valer a través de un escrito de tercero interesado que se presentó de manera extemporánea, lo que ocasionó que no haya sido materia de pronunciamiento la aludida causal.

Aunado a ello, importa considerar que la entonces parte actora acudió a la jurisdicción local en su calidad de representante de la comunidad y por su propio derecho, inconformándose de que la asamblea comunitaria para la elección de la presidencia que se llevó a cabo sin la presencia de la mayoría de sus habitantes, por lo que la cuestión jurídica a dilucidar se encontraba estrechamente vinculada con lograr una definición respecto de quiénes tienen derecho a participar en la elección.

De ahí que esta Sala Regional proponga compartir que la autoridad responsable consideró colmados los requisitos de procedencia; entre ellos, el de la legitimación de la parte actora del citado juicio de la ciudadanía local.

- Por lo que hace a los agravios vinculados con la suspensión de la elección y el supuesto indebido análisis de la prueba técnica, la propuesta considera que el actor carece de razón en virtud de lo siguiente:

De los elementos de prueba admitidos y analizados por la autoridad responsable y juzgando con una perspectiva intercultural, se obtiene que se encuentra plenamente acreditado que la asamblea comunitaria sí fue suspendida y que no existió certeza de su posterior reanudación ni de las circunstancias que rodearon a la elección, lo que llevaron a la autoridad responsable a declarar la nulidad de ésta.

En este sentido, dado que la asamblea comunitaria se suspendió en razón de un conflicto relacionado con la falta de certeza de quienes tienen derecho a participar en la elección de la presidencia de comunidad, no puede estimarse que un grupo de personas sin justificación alguna la trataron de suspender, pues precisamente este conflicto acontece desde el año 2018 (dos mil dieciocho).

Por tanto, contrario a lo que pretende el actor, con las pruebas analizadas y valoradas correctamente por la autoridad responsable se genera convicción sobre los hechos consignados en las mismas relativos a que la elección se suspendió y al desconocimiento respecto a si ésta continuó.

- Finalmente, respecto a los agravios relacionados con la publicación de la convocatoria y los relativos a que estuvo presente un número suficiente de personas participantes durante el desarrollo de la elección, se propone lo siguiente:

Respecto a la supuesta publicitación de la convocatoria, no le asiste la razón al actor, porque no existe elemento probatorio mediante el cual sea posible constatar que la mesa de debates efectivamente la haya difundido.

Además, de las imágenes aportadas por el actor no es posible tener convicción de que la publicitación de la convocatoria se hizo en tiempo y forma, de manera tal que toda la población interesada haya tenido conocimiento de ésta, como se pretende.

Tocante al disenso relativo a que el día de la elección sí hubo *quorum* suficiente, éste se propone inoperante, porque importa tener presente que, con motivo del incidente ocurrido el día de la elección, cuando menos un grupo de personas que se encontraban presentes en la asamblea comunitaria procedió a retirarse, al igual que el personal del instituto local, lo que ocasionó que se suspendiera la asamblea comunitaria.

En este sentido y dado que no existe evidencia de que se haya reanudado la asamblea, ni que se haya convocado a la continuación de ésta y mucho menos que se haya procedido a llevar a cabo la elección de la presidencia de la comunidad, a ningún fin práctico conduce analizar si finalmente se reunió la cantidad necesaria de personas que finalmente participarían en esta asamblea.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 76 de este año, promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó que no había lugar de imponer alguna sanción a los otrora integrantes del Comité Ciudadano de la unidad territorial Bosques Residencial del Sur en Xochimilco *-que en su momento el promovente denunció-* ya que en la ley aplicable no se establecía la falsedad de declaraciones como una conducta que meditara ser sancionada.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio por el que se señaló que el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al resolver el medio impugnativo, ya que en términos generales, el órgano jurisdiccional responsable tenía el deber de emitir un pronunciamiento integral de la problemática planteada y no sólo de buscar encuadrar la conducta denunciada en algún supuesto específico establecido en la ley.

No obstante a la calificativa anunciada, la propuesta indica que a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que alguna autoridad emprendiera el análisis de la conducta denunciada, debido a que, aun en el supuesto sin conceder de que encuadrara en alguna hipótesis normativa, no existe la posibilidad de imponer alguna de las sanciones contempladas en la normativa aplicable.

Lo anterior, en razón de que la naturaleza de las sanciones exige que los responsables cumplan con el elemento subjetivo relativo a que sigan ostentando la calidad de integrantes del Comité Ciudadano, aspecto que en este momento no se actualiza.

En conclusión, el proyecto propone modificar la sentencia impugnada, toda vez que se considera que fue correcto que el tribunal local estableciera que no había lugar de imponer alguna sanción a las personas integrantes del Comité Ciudadano; sin embargo, ello debe sustentarse en que ya no existía la posibilidad de imponer una sanción de las que la ley aplicable contempla en atención a la naturaleza jurídica de éstas.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor de todos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 330 y 331, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 361 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en el juicio electoral 76 de este año, resolvemos:

Único.- Modificar la resolución impugnada.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 360 del año en curso, promovido por varias personas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que, entre otras cuestiones, declaró inválidas las asambleas de 21 (veintiuno) y 31 (treinta y uno) de mayo de este año, realizadas en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, de la Alcaldía Xochimilco, en el marco del presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós).

La parte actora en esencia señala que el tribunal local indebidamente resolvió declarar la nulidad de ambas asambleas, cuando lo que debió determinar es la validez de la asamblea celebrada el 21 (veintiuno) de mayo.

Se estima fundado el agravio, porque si bien, se coincide con el tribunal local acerca de que el instituto local debía realizar actuaciones encaminadas a reunir a todas las autoridades tradicionales del pueblo con la finalidad de que de común acuerdo convocaran y presentaran un solo proyecto a la alcaldía, atendiendo a las particularidades del caso, debió considerar que existían circunstancias probatorias y de hecho suficientes para validar la asamblea que se llevó a cabo en primer lugar.

Así, en el proyecto se explica que, si bien, el tribunal local correctamente advirtió que en los asuntos del derecho de consulta de presupuesto participativo de los pueblos originarios el instituto local debe realizar lo necesario para que las autoridades tradicionales, de común acuerdo, realicen la asamblea y presenten un proyecto ganador con miras a que se genere certeza sobre qué proyecto es el que el pueblo originario decidió que se ejecute, en el asunto en específico existía una mejor solución para el tipo y temporalidad en la que se desarrolló el conflicto, así como del propio estudio que el tribunal local realizó.

Ello, porque en la sentencia impugnada se estimó que la asamblea celebrada el 21 (veintiuno) de mayo sí fue convocada por las autoridades tradicionales del pueblo, por lo que con ello se desvaneció la justificación que las personas convocantes otorgaron para la celebración de una segunda asamblea, aunado a que en los actos

preparatorios para la celebración de la primera asamblea, participaron personas que convocaron a la asamblea de 31 (treinta y uno) de mayo, de modo que, atendiendo a la problemática intracomunitaria y que ésta surgió en el marco del desarrollo de la consulta para el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós), el tribunal local debió declarar la validez de la asamblea celebrada el 21 (veintiuno) de mayo y con ello dotar de una mejor solución a la controversia.

Bajo lo relatado es que, como lo manifiesta la parte actora, debe prevalecer la asamblea de 21 (veintiuno) de mayo.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

A mí sí me gustaría intervenir, si me lo permiten, la verdad es que este asunto es un asunto bastante complejo por todo lo que involucra, se acaba de mostrar en la cuenta.

En el caso hubo 2 (dos) asambleas celebradas al interior de un solo pueblo originario.

¿Qué es lo que pasó en este caso? Hace algunos años, derivado de varias impugnaciones, el Instituto Electoral de la Ciudad de México lo que hizo para este año en los casos en los que el presupuesto participativo se aplicaría en unidades territoriales en las que están asentados los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, lanzó una convocatoria especial para los pueblos originarios; y esa convocatoria fue una convocatoria especial justamente a fin de que fuera el propio pueblo originario o barrio originario quien decidiera el destino de ese presupuesto participativo.

La convocatoria en la base específica que supongo que derivó en este conflicto, lo único que señala es que la autoridad tradicional someterá a

consideración de la alcaldía cuál es el proyecto ganador en términos de lo que la asamblea del pueblo o barrio originario hubiera determinado.

El punto y lo que se evidencia con este caso es que al interior de cada pueblo o barrio originario no hay únicamente una autoridad tradicional, puede haber varias, y lo que sucedió en este asunto fue que hubo 2 (dos) asambleas dentro de un solo pueblo originario organizado por varias autoridades tradicionales.

A final de cuentas estoy muy de acuerdo con la propuesta que se pone a nuestra consideración.

El motivo de mi intervención era para destacar algunas de las cuestiones que se dijeron en la cuenta, porque creo que son muy valiosas dentro de esta construcción de la solución que se está proponiendo, y es:

En primer lugar, la necesidad de que justamente se dé certeza desde la convocatoria si es posible por parte del Instituto Electoral del a Ciudad de México de qué va a suceder en estos casos en los que se está tomando la decisión por parte de un pueblo originario que cuenta con varias autoridades tradicionales, cómo se tiene que llegar a tomar esa decisión por parte del pueblo originario, entendiendo que lo ideal es que sea una decisión comunitaria a la que asista absolutamente toda la comunidad.

Y en este caso, lo que se destaca en la propuesta es que justamente la asamblea que se celebró en un primer momento fue una asamblea válidamente convocada y que obviamente por esa convocatoria estaba llamando a la totalidad del pueblo, para que fuera la comunidad completa a esa asamblea a decidir qué proyecto querían que fuera al que se aplicara el presupuesto participativo, y a lo mejor podría haber habido ahí una discusión entre el propio pueblo para ver de entre varios proyectos cuál era el ideal, pero en una sola asamblea en la que pudiera participar la totalidad de las personas que integran el pueblo originario.

En este caso lo que sucedió fue que hubo 2 (dos) asambleas, estoy de acuerdo en que esa primera asamblea reunió los requisitos en base a lo que dijo el tribunal local para declararla válida y entonces ese es el proyecto que se tiene que ejecutar pero sin dejar de lado el

reconocimiento de este conflicto, lo que sucedió, y mandando mensajes dentro de los efectos justamente para que en futuras ocasiones sea el pueblo en su totalidad y tratando justamente de que sean toda las autoridades tradicionales quienes intervengan en estos casos para que sea la asamblea completa la que decida el proyecto al cual se aplicará el presupuesto participativo y esto también destacando la valía de esa intención de la sentencia del tribunal local que justamente fue mandar el mensaje de: *'Se tienen que poner de acuerdo las autoridades tradicionales de cada uno de los pueblos originarios para tomar esta decisión en beneficio y en aras, obviamente de que sea la totalidad del pueblo originario que decida el destino del presupuesto participativo en una sola asamblea'*.

Por esas razones estoy muy de acuerdo con el proyecto, pero sí se me hacía importante destacarlo por lo complejo del asunto y el impacto que seguramente tendrá en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

No sé si haya alguna otra intervención.

En caso de no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 360 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la resolución.

Al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:21 (doce horas con veintiún minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--